

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 de noviembre de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Ifni por importe de 2.000.000 de pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 2.000.000 de pesetas, en su Sección 4.ª —Obras Públicas— Capítulo 600 —Inversiones no productoras de ingresos— Artículo 610 —Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes—, Concepto 104.611, «Ampliación y mejora de la red de vías públicas». Este aumento de gasto será cubierto con recursos de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 2 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de noviembre de 1965 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre del corriente año.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de noviembre de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

#### Mano de obra

Alava .....	103,0	Guadalajara .....	106,1
Albacete .....	101,1	Guipúzcoa .....	121,8
Alicante .....	104,9	Huelva .....	111,1
Almería .....	101,2	Huesca .....	108,6
Avila .....	100,0	Jaén .....	121,2
Badajoz .....	104,6	León .....	121,2
Baleares .....	100,8	Lérida .....	105,1
Barcelona .....	110,6	Logroño .....	105,1
Burgos .....	104,4	Lugo .....	100,9
Cáceres .....	109,3	Madrid .....	112,6
Cádiz .....	109,2	Málaga .....	107,4
Castellón .....	105,2	Murcia .....	116,9
Ciudad Real .....	110,3	Navarra .....	109,5
Córdoba .....	109,0	Orense .....	107,6
Coruña .....	105,1	Oviedo .....	105,4
Cuenca .....	102,7	Palencia .....	109,1
Gerona .....	103,4	Palmas, Las .....	101,5
Granada .....	104,1	Pontevedra .....	131,6

Salamanca .....	113,1	Teruel .....	113,0
Santa Cruz .....	103,4	Toledo .....	111,2
Santander .....	103,9	Valencia .....	115,4
Segovia .....	106,0	Valladolid .....	118,9
Sevilla .....	105,2	Vizcaya .....	115,1
Soria .....	109,0	Zamora .....	100,3
Tarragona .....	105,5	Zaragoza .....	106,5

#### Materiales de construcción

##### Península y Baleares

Aceros .....	102,0	Cobre .....	181,1
Aluminio .....	96,1	Energía .....	100,2
Cemento .....	107,8	Ligantes .....	100,0
Cerámica .....	99,7	Madera .....	112,0

##### Islas Canarias

Aceros .....	103,1	Energía .....	103,0
Cemento .....	101,6	Madera .....	106,8
Cerámica .....	110,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

*CIRCULAR número 526, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dictan normas para la práctica del sistema especial de despacho de mercancías en régimen de «importación fraccionada».*

La Circular de este Centro directivo de fecha 21 de diciembre de 1929 estableció las prevenciones relativas al despacho de grandes instalaciones de maquinaria o de máquinas que, por su magnitud, era forzoso importar en varias expediciones.

Los supuestos del hecho tributario contemplado por la misma y su adición de 8 de junio de 1934 han sufrido grandes modificaciones desde aquella fecha, por lo que es preciso dictar nuevas prevenciones que actualicen las prácticas administrativas a seguir y determinen la gestión fiscal precisa en este sistema especial de despachos. Para ello han de tenerse en cuenta no sólo las enseñanzas que la experiencia ha puesto de manifiesto, sino también los preceptos de la vigente Ley General Tributaria y la función inspectora asignada a la Subinspección Central Fiscal integrada en la Subdirección General de Inspección e Investigación, de conformidad con el Decreto 154/1964, de 23 de enero. Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de junio del año en curso y disposiciones complementarias, especialmente la de fecha 17 de septiembre último, que desarrolla las normas para la práctica de la actuación inspectora.

Por otro lado, la agilidad en estos despachos es una perentoria necesidad y aquella ha de conseguirse mediante la adecuada sistematización de la función gestora, así como con la concesión de las mayores facilidades al Comercio, evitándose trámites que impidan pueda disponerse sin dilación de la mercancía importada.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado que en adelante se cumplan las siguientes normas en el sistema especial de despacho de mercancías en régimen de importación fraccionada:

#### 1. Definición de «importación fraccionaria».

Se considerarán «importaciones fraccionadas», a efectos de la presente Circular, las de aquellas mercancías que constituyendo en su conjunto una unidad no pueden ser presentadas al despacho formando una sola expedición, a consecuencia de exigen-

cias de suministro, transporte, pago u otras, y hayan de serlo en expediciones parciales o sucesivas, por la misma Aduana o por Aduanas diferentes, cuando el trato arancelario aplicable a las expediciones parciales, consideradas independientemente, sea distinto del que corresponda a la totalidad de la mercancía.

### 2. Concesión administrativa del régimen de «importación fraccionada».

La concesión de este régimen corresponderá a esta Dirección General, que resolverá discrecionalmente a la vista de las circunstancias que concurran en la operación pretendida. A tal efecto, los importadores deberán solicitarlo, con la antelación necesaria, acompañando a las instancias que se presenten dos planos de montaje generales de las máquinas o instalaciones que hayan de importarse fraccionadas, especificando y numerando en los mismos las piezas o partes en que hayan de dividirse, según las expediciones, así como una relación por duplicado de las piezas que componen cada una de ellas, con sus números y marcas, que han de coincidir con las de los planos, y con expresión detallada del número, clase, naturaleza y peso de las piezas o partes a importar.

La Dirección General de Aduanas (Sección de Legislación Arancelaria), con la resolución que se dicte, autorizando, si procede, la «importación fraccionada», remitirá a la Aduana por la que ha de efectuarse la primera importación, una copia de los planos de montaje y detalle, así como de las relaciones de piezas que han de formar las diversas expediciones, quedando unido al expediente la otra copia de tales planos y relaciones. Cuando estas relaciones no pudieran acompañarse a la solicitud, se presentarán unidas a las respectivas Declaraciones de despacho.

### 3. Plazo para efectuar una «importación fraccionada».

El plazo para la importación total de la maquinaria no podrá exceder de un año en su conjunto, prorrogable, en casos justificados, por la Dirección General de Aduanas.

### 4. Trámite de los despachos en las Aduanas.

4.1. La Aduana importadora, al realizar el despacho de la primera expedición, unirá a la Declaración de adeudo, duplicada, debidamente requisitada y reseñados en la misma, el plano de la instalación y del montaje de la máquina completa, y, además, la relación de las piezas comprendidas en la expedición parcial de que se trate. En las sucesivas importaciones se unirá siempre a cada documento de despacho la relación de piezas comprendidas en el mismo y se tendrá a la vista el plano—realizando en el mismo las oportunas anotaciones—incorporado a la primera Declaración duplicada.

Si las importaciones se llevasen a cabo por varias Aduanas, la última que haya efectuado un despacho remitirá a la siguiente, y así sucesivamente, a petición del interesado, el plano de la instalación y del montaje (desglosándolo de la Declaración duplicada), al que quedarán unidas, bien copia de la relación o relaciones de piezas despachadas por la misma, bien, en el caso en que la Dirección General hubiera remitido a la primera Aduana de entrada relaciones de las piezas a importar en las diversas expediciones, las relaciones pendientes de despacho.

Asimismo, cada Aduana despachante anotará sobre los planos los elementos importados, para conocimiento de las que posteriormente los vayan utilizando.

4.2. Liquidaciones.—Las liquidaciones tributarias que efectúen las Aduanas en los casos de mercancías importadas en régimen de «importación fraccionada» serán siempre provisionales, de tipo caucional, ingresándose en firme las cantidades que resulten de los supuestos tributarios de menor cuantía, y garantizándose ante las Administraciones de Aduanas la diferencia hasta las liquidaciones que se deduzcan de las bases y clasificaciones arancelarias que correspondan, considerando el hecho imponible como desprovisto del carácter de «importación fraccionada». No obstante, todas las liquidaciones, cuando llegue el momento de adquirir el carácter de definitivas o de su cancelación, serán objeto, si hay lugar a ello, de las rectificaciones que, en virtud de la acción inspectora de destino, se pongan de manifiesto a efectos del establecimiento definitivo de la deuda tributaria que corresponda.

4.3. Realizadas las importaciones, las Aduanas remitirán a este Centro (Sección de Legislación Arancelaria) las Declaraciones principales. Las Declaraciones duplicadas se conservarán en las Aduanas, a los efectos prevenidos en el apartado 5.1.2. siguiente. Los documentos de adeudo figurarán en índice, como «pendientes», hasta tanto no se hayan elevado las liquidaciones a definitivas.

### 5. Acción inspectora.

#### 5.1. Trámites preliminares.

5.1.1. Notificación del sujeto pasivo a la Administración.—Los beneficiarios del régimen de «importación fraccionada» deberán notificar oficialmente a la Dirección General de Aduanas (Sección de Legislación Arancelaria) tan pronto como haya tenido lugar, la ultimación del montaje de la instalación o maquinaria de que se trate. En los acuerdos de concesión del régimen, por este Centro directivo se hará constar siempre esta obligación del sujeto pasivo para su conocimiento.

5.1.2. Pase de antecedentes a la Subinspección Central Fiscal.—En el momento en que se inicie el período durante el cual debe llevarse a cabo la acción inspectora, la Sección de Legislación Arancelaria remitirá a la Subinspección los expedientes junto con las correspondientes declaraciones.

5.2. Momento de iniciación del plazo para la acción inspectora.—Será en la fecha de la notificación a que alude el apartado 5.1.1. precedente. En el caso en que el sujeto pasivo incumpla sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el punto quinto, dos, de la Orden ministerial de Hacienda de 17 de septiembre último.

5.3. Plazo para la acción inspectora.—Será el de seis meses o cuatro años, de acuerdo con el citado punto quinto, dos, de la precitada Orden ministerial.

5.4. Normas de actuación.—Será propuesta por dicha Subinspección, seguidamente, la oportuna acción inspectora para que, mediante la comprobación en destino, se establezcan las bases tributarias y la clasificación arancelaria definitivas, extendiéndose, al efecto, las actas que corresponda, que expresarán asimismo las infracciones tributarias que se aprecien y consultando, como trámite previo, al Servicio de Estudios Arancelarios si por razones de unidad de criterio o de duda razonable se juzga aconsejable. Una vez establecida la correcta clasificación arancelaria al mismo tiempo que la base tributaria definitiva, la Subdirección General de Inspección e Investigación, a propuesta de la Subinspección Central Fiscal, comunicará a las Aduanas importadoras los datos necesarios para el establecimiento de la liquidación que girará la misma Aduana a los importadores en la forma reglamentaria. Esta liquidación definitiva se hará a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Inspección e Investigación, así como de la documentación de adeudo, que será devuelta a la oficina territorial importadora e incluirá las posibles sanciones tributarias o bien la cancelación total o parcial de la garantía presentada, notificándose todo ello al sujeto pasivo, en la forma que previenen las vigentes Ordenanzas de la Renta. La Sección de Legislación Arancelaria, a la que será devuelto el expediente original, tendrá conocimiento del resultado de la acción inspectora mediante el consiguiente traslado de la propuesta definitiva.

### 6. Vigencia.

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a todos los despachos que, afectados por las normas que se prevén, se encuentren pendientes de comprobación por acción inspectora y, en su consecuencia, de la liquidación definitiva.

7. Queda sin efecto la Circular de este Centro de 21 de diciembre de 1928 y su adición de 8 de junio de 1934.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1965.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

*CIRCULAR número 527, de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre comprobación en destino en las importaciones de determinadas mercancías.*

La Circular número 405 de este Centro directivo, de 31 de marzo de 1959, estableció determinadas prevenciones relativas a los despachos de mercancías para las que eran aplicables los beneficios inherentes a la consideración de «interés nacional», en razón de su destino, régimen que, en lo que respecta a los derechos arancelarios y al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, ha sufrido desde aquella fecha profundas modificaciones. Igualmente han surgido nuevos supuestos de beneficios fiscales semejantes, tales como los deducidos de indus-